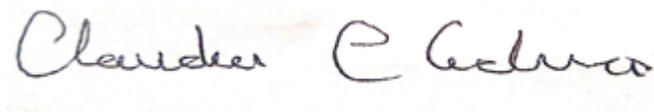


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con subsanación presentada, sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	706
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00080 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSE DAVID OCAMPO MEJIA REPRESENTADO POR ELIZABETH MEJIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO OCAMPO QUINTERO
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora ELIZABETH MEJIA RODRIGUEZ en representación del menor de edad JOSE DAVID OCAMPO MEJIA, frente al señor DIEGO ARMANDO OCAMPO QUINTERO para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, de conformidad con acta de conciliación No. 043 del 22 de enero de 2018, llevada a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Cecilia de la Fuente de Lleras, Centro Zonal Suroriental de Cali – Valle.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de la orden de pago, en un valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.146.278,00), correspondientes a:

Primero: Las mesadas alimentarias adeudadas desde septiembre de 2020 a marzo de 2021.

Segundo: Las mesadas que se causen con posterioridad al mes de marzo de 2021, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada.

Tercero: Por los intereses moratorios de las cuotas causadas, a ellos se accederá, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de cuotas alimentarias por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.146.278,00), en contra del señor DIEGO ARMANDO OCAMPO QUINTERO y a favor de JOSE DAVID OCAMPO MEJIA representado por ELIZABETH MEJIA RODRIGUEZ, por las mesadas alimentarias adeudadas desde el mes de septiembre de 2020 a marzo de 2021.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de abril de 2021, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

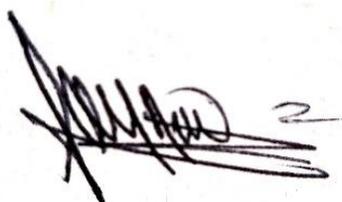
CUARTO: PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

QUINTO: ORDENAR la notificación al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP o en defecto con el Decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

PARAGRAFO: Si la notificación se va a efectuar de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte ejecutante deberá aportar al Despacho, las constancias correspondientes de que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, se reitera, no basta con indicar que el mismo es suministrado por la parte activa.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público a través del correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 52
del 6 de abril de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.